

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez haciéndole saber que la apoderada de la parte solicitante informa que no ha realizado ninguna notificación a los interesados toda vez que los mismos ya se encuentran notificados desde hace varios meses, e incluso presentaron y subsanaron demanda de sucesión dentro de esta misma causa en el mes de febrero del año 2022, a través de otro apoderado judicial. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, Cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-005

Auto: 569

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que no ha realizado ninguna notificación a los interesados toda vez que los mismos ya se encuentran notificados desde hace varios meses, e incluso presentaron y subsanaron demanda de sucesión dentro de esta misma causa en el mes de febrero del año 2022, a través de otro apoderado judicial.

Revisado el expediente se observa que la solicitud de sucesión Intestada, fue promovida por los señores RAMÓN EMILIO QUINTERO HERNÁNDEZ y MARÍA BETSABE QUINTERO GRISALES, en su condición conyugue supérstite e hija legítima respectivamente de la causante MARÍA GRISALES DE QUINTERO, la que fue admitida en auto de fecha 2 de marzo del 2022; en el mismo auto se dispuso que la parte interesada debía notificar a los señores ANTONIO MARÍA QUINTERO GRISALES, ANA ISABEL QUINTERO GRISALES, CARLOS ANDRÉS QUINTERO CARDONA, SANDRA PATRICIA QUINTERO CARDONA y ANA MARÍA QUINTERO CARDONA de la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, sin que se haya cumplido con dicha carga, pese a que la togada indica que los interesados ya se encuentran notificados desde hace varios meses, e incluso presentaron y subsanaron demanda de sucesión dentro de esta misma causa en el mes de febrero del año 2022, a través de otro apoderado judicial, de lo afirmado colige esta judicial que se tramita o tramitó proceso de sucesión en relación a la misma causante y cuya solicitud fue instaurada por los señores ANTONIO

MARÍA QUINTERO GRISALES, ANA ISABEL QUINTERO GRISALES, CARLOS ANDRÉS QUINTERO CARDONA, SANDRA PATRICIA QUINTERO CARDONA y ANA MARÍA QUINTERO CARDONA, por lo que se requiere a la parte interesada para que aclare si efectivamente se tramita o se tramitó proceso liquidatorio de sucesión de la causante MARÍA GRISALES DE QUINTERO, en caso afirmativo dirá el estado del mismo y en caso contrario en aplicación al Decreto 806 del 4 de junio del 2020 deberá llevar a cabo la notificación, conforme lo ordenado en auto de fecha 2 de marzo del 2022; sin que se entienda que las comunicaciones remitidas para iniciar el proceso se entiendan como notificaciones del auto admisorio, pues estas son para dar cumplimiento al artículo 6 del citado Decreto, que establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Las actuaciones ordenadas las deberá llevar a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Sanchez Montes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e0b01b077df4be7620136b7ee053bb0dac72d214adf8a4c745f6c288ecd33**

Documento generado en 04/04/2022 04:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**